

LEY 113  
De 10 de *diciembre* de 2013

**Que modifica un artículo del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008,  
que crea el Servicio Nacional de Migración**

LA ASAMBLEA NACIONAL

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 40 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 queda así:

**Artículo 40.** La salida del territorio nacional de toda persona menor de edad panameña o extranjera que se encuentre bajo cualquiera categoría migratoria será permitida en los siguientes casos:

1. Si está acompañada de su padre y madre.
2. Si está acompañada por uno de sus progenitores y este cuenta con la autorización escrita del otro debidamente autenticada por un notario público.
3. Si está acompañada por uno de sus progenitores y este cuenta con la autorización del juez debidamente facultado para ello, y en caso del fallecimiento de uno de los progenitores, adicionará la certificación de defunción del ausente.
4. Si está acompañada de un tercero deberá presentar la autorización escrita de ambos progenitores, conforme se establece en los numerales 2 y 3.
5. Si la persona menor de edad viaja sola deberá presentar la autorización escrita de ambos progenitores, conforme se establece en los numerales 2 y 3.

En estos casos, además, se deberá presentar el original del certificado de nacimiento o copia debidamente autenticada o la cédula juvenil, según corresponda.

Se excluyen de esta disposición las personas menores de edad extranjeras no residentes.

Para la salida del territorio nacional de un menor de edad nacional o extranjero residente se podrá omitir el requisito de autenticar ante notario la carta de autorización del otro progenitor o progenitores que no viajan, siempre que se presenten ambos padres físicamente en el aeropuerto y se apersonen ante el funcionario del Servicio Nacional de Migración en el puesto de salida, quien certificará la firma de autorización del progenitor o los progenitores, cotejándola con la presentación de la cédula o documento de identidad personal, y solicitándoles que se imprima la respectiva huella digital en el documento que se aporta, procediendo a registrar el nombre del menor y del progenitor o los progenitores que otorgan el permiso en un libro de registro especial ubicado en la oficina del Servicio



Nacional de Migración creada para tal fin, en el que se hará constar también el nombre y cargo del funcionario responsable que lo revise.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 40 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 648 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

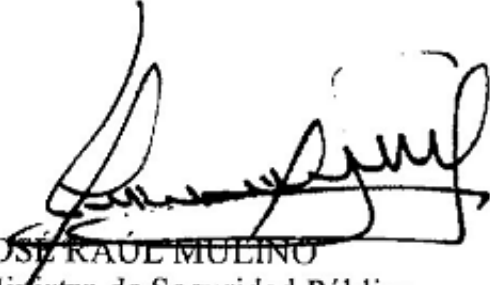
El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JOSÉ RAÚL MULINO  
Ministro de Seguridad Pública